



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 211 -2024-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 12 FEB 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°05091-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N° 002306-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal al constituirse a Av. Alfredo Franco Mz. Q Lt. 15-b Urb. Chama, Santiago de Surco, e informa lo siguiente: "Un mixer (mezcladora de concreto) ocupando una vía, sin contar con la autorización de vía, obstaculizando el libre tránsito". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°000072-2023 de 08 de abril de 2023, a nombre de **FILOMENO SERNA GUÍA**, con DNI N° 09708758, bajo el código de infracción D-006 "Por obstaculizar o afectar el libre tránsito con la instalación de accesorios, acabados y/o similares para la ejecución de obras, así como el estacionamiento de vehículos para la carga y descarga de dichos materiales o colocación de maquinaria mezcladora para abastecimiento de concreto premezclado (mixer o bomba de concreto), salvo que tenga la autorización expedida por el órgano competente y que se respete las condiciones establecidas en la misma".



Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°9462-2022, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°05091-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS de fecha 18 de abril de 2023, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **FILOMENO SERNA GUÍA** conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, mediante Ordenanza N° 632-MSS Ordenanza que prohíbe el estacionamiento y abandono de vehículos en lugares no autorizados o vías de uso público que afecten el libre tránsito en el distrito de Santiago de Surco y establece disposiciones para su remoción y sanción, que estipula que se debe cotejar el Sistema de la Municipalidad si el administrado cuenta con antecedentes relacionados a infracciones vehiculares. Ello, a efectos de emitir o no la papeleta de infracción.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa

Que, tras la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°000072-2023, no se cuenta con medio probatorio idóneo (fotografías) que acredite de forma indubitable



**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la comisión de la infracción imputada, y siendo así, que no se ha podido determinar la responsabilidad de los administrados.

Al respecto, cabe precisar que los administrados no pueden ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra **FILOMENO SERNA GUÍA** pese a la conclusión llegada en el Informe Final de Instrucción N°5091-2024-SGFCA-GSEGC-MSS.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción N°9462-2022, impuesta en contra el administrado **FILOMENO SERNA GUÍA**, con DNI N°09708758, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco

**RAUL ABEL RAMOS CORAL**  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor : **FILOMENO SERNA GUÍA**  
Domicilio : **JR. LOS JAZMINES N° 258 DPTO. 401 URB. VALLE HERMOSO RESIDENCIAL, SANTIAGO DE SURCO**

RARC/crtm